

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00220

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad incoada por la demandada Andrea Avella Marín.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandada solicita, a través de apoderado judicial, se *declare la nulidad insanable dentro del presente proceso, a partir de la inadmisión de la demanda que data del auto de fecha 29 de junio de 2021*, con fundamento en las causales descritas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En síntesis sustenta su petición de nulidad señalando que (i) al momento de subsanarse la demanda el extremo actor cambió el sentido de las pretensiones solicitando inicialmente la declaración de responsabilidad civil contractual, para luego petitionar la declaración de la existencia de un contrato de prestaciones de servicios, (ii) *la prueba fidedigna para que se decrete una responsabilidad contractual es la existencia de un contrato, contrario sensu, pretende la parte actora construir la prueba dentro de un proceso el cual no es el idóneo para ello*, (iii) el poder del apoderado actor fue conferido para instaurar proceso de responsabilidad civil contractual, (iv) a la fecha no existe prueba alguna de lo pretendido y no se hizo una correcta subsanación de la demanda, y, en cuanto a la notificación del auto admisorio, (v) el apoderado actor utilizó un correo distinto al que mencionó en el acápite de notificaciones¹.

2.- Surtido el traslado ordenado por la ley², el apoderado del extremo demandante se opuso a la prosperidad del yerro alegado, aduciendo que (i) no corresponde al Juez pronunciarse al momento de admitir la demanda sobre el valor probatorio de los medios propuestos, (ii) las pretensiones corresponden a una secuencia lógica y consecucional, las cuales se encuentran debidamente acumuladas como lo ordena el artículo 88 del Código General del Proceso, (iii) con el incidente de nulidad lo que realmente se busca es ventilar medios exceptivos que no fueron propuestos en la oportunidad procesal correspondiente y, respecto a la indebida notificación, (iv) conforme al Decreto 806 de 2020, en su momento, y la Ley 2213 de 2022, no se desprende que el correo electrónico del cual se remiten las notificaciones debe coincidir con el informado por el apoderado judicial como aquél en el que “debe ser notificado” y tampoco con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (v) la exigencia de señalar el correo electrónico registrado en el SIRNA es una medida para garantizar la autenticidad y legitimidad del mandato conferido, pero nunca como un deber de remitir las notificaciones desde dicho correo electrónico y (vi) la incidentante no hace manifestaciones relacionadas con la no recepción de la notificación y

¹ Documento 050 del cuaderno principal.

² Documento 004 del expediente digital.

tampoco desconoce la dirección electrónica indicada como aquella donde recibe notificaciones³.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.- Dentro del asunto se alega la configuración de dos nulidades procesales, por un lado, la contenida en el numeral 2° del artículo 133 del estatuto procesal general, la cual consiste en que el juez proceda contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Sobre este yerro, la Corte Suprema de Justicia a explicado que el mismo se estructura cuando⁴:

“La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables⁵.

La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio “íntegramente”, a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia.”

De otra parte, también se alega la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza:

³ Documento 056.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia CS12024-2015 del 9 de septiembre de 2012. Radicación n° 73001 31 03 003 2009 00387 01. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

⁵ CSJ CS Sent. No.290 del 14 de agosto de 1989, no publicada, reiterada en Sent. Nov 4 de 1998, radicación n. No. 5201.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante *“a sus espaldas”* con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.- Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la nulidad por indebida notificación se torna infundada, toda vez que, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, ni el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, exigen para dotar de validez al acto de notificación, que la misma se surta única y exclusivamente desde el correo del profesional del derecho demandante y registrado en el SIRNA.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁶ indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre, sin la necesidad del envío previa de citación o aviso físico o virtual, eso sí, remitiendo los anexos que deban entregarse para surtir el respectivo traslado.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, no existe norma que exija que la aludida notificación se deba efectuar de forma privativa desde una dirección de correo electrónica, pues la misma es completamente válida siempre y cuando (i) se haga una identificación clara del proceso y el Juzgado, (ii) se envíen los traslados pertinentes y la providencia a notificar, y (iii) se acredite que el mensaje de datos fue efectivamente entregado a la parte demandada, lo cual no fue objeto de controversia, ni mucho menos se desconoció el uso del correo andreaavellam@yahoo.com

De otra parte, el artículo 136 del Código General del Proceso indica que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, evento

⁶ Vigente a partir del 13 de junio de 2022.

que se configura en el asunto que nos convoca, ya que la demandada se enteró en debida forma de la existencia de un proceso en su contra, tanto así, que al momento de formular la nulidad, hizo varias apreciaciones sobre la demanda y su subsanación.

En ese orden, se denegará la nulidad por indebida notificación.

4. Frente a la nulidad por pretermitirse íntegramente la instancia, emerge para este estrado que la misma no se configura y, en todo caso, no se cumplen con los requisitos para ser alegada.

Tal como se precisó anteriormente, esta nulidad se configura cuando el Juez omite alguno de los grados de competencia funcional, de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias, en especial al momento de no tramitar una impugnación o alzada, abstenerse de enviar el expediente al superior funcional o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo.

El apoderado de la demandada no señala de forma clara y concreta cuál es la instancia que se está pretermitiendo en el asunto de marras, pues se limita únicamente a controvertir el tipo de responsabilidad que se reclama, las pretensiones que se plantearon y las pruebas aportadas, la subsanación de la demanda, así como también, aspectos relacionados con los montos objeto de litigio, el juramento estimatorio y la devolución de saldos por parte de la DIAN.

Conforme al artículo 135 *ejusdem*, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

En ese orden, cada una de las falencias alegadas respecto a los requisitos formales de la demanda o las facultades del apoderado actor, debían ventilarse a través de las excepciones previas de que tratan el artículo 100 *ibídem*, y no a través de solicitudes de nulidad.

Por lo tanto, también se rechazará la nulidad por pretermitirse íntegramente la instancia.

5. Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Francisco Ruiz Granados como representante judicial de la demandada Andrea Avella Marín conforme al poder conferido⁷ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general. Así mismo, el Despacho condenará en costas a la parte demandada en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

⁷ Documento 049.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades por *pretermitir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación* deprecadas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Francisco Ruíz Granados como representante judicial de la demandada Andrea Avella Marín conforme al poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46
fijado el 17 de abril de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0243941fa27991c5cfaa094629f8377e8355233d1ee8538b6c456ab9b2bd546**

Documento generado en 14/04/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>